

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1133

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	AMPARO DÍAZ DE CORTES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00356-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la sanción por la inasistencia a la audiencia de conciliación; a declarar saneadas unas nulidades procesales advertidas y a fijar fecha para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto No. 594 del 22 de junio de 2016 se dispuso fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día veintiocho (28) de septiembre de 2016, a las once y quince (11:15 a.m).

En virtud de lo anterior, el Despacho celebró en el día previamente programado, la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, decidiéndose en la misma, la controversia suscitada, a través de sentencia No. 123 del 28 de septiembre de 2016.

Ahora bien, el día 10 de octubre de 2016 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al Juzgado se abstenga de imponerle sanción alguna por la inasistencia a la audiencia anterior, en atención a que en el estado electrónico publicado el 23 de junio de 2016, se consignó el día 13 de octubre hogafío, como fecha para la celebración de la audiencia antes referida.

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado judicial aduce no haberse presentado a la diligencia celebrada el 28 de septiembre del presente año.

En este sentido, es viable admitir la excusa presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por su inasistencia a la audiencia inicial, y en consecuencia, se le exonerará de las consecuencias pecuniarias que se deriven de la inasistencia a dicha diligencia.

Aunado a ello, y en virtud de lo suscitado en precedencia, observa el Juzgado que si bien en el sublite, se configuran las causales de nulidad procesal establecidas en el numeral 6 e inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, al no habersele permitido a la parte demandante alegar de conclusión y al omitir la notificación en debida forma del auto que fijaba fecha para celebrar la audiencia inicial, lo cierto es que las mismas se entienden saneadas en razón a que el apoderado de la parte demandante, al presentar memorial de solicitud el 10 de octubre de 2016, se abstuvo de proponer las nulidades en mención, teniendo la oportunidad para realizarlo, conforme se encuentra consignado en el artículo 136 del precitado Código.

De esta manera, se entenderán saneadas las nulidades procesales advertidas por el Despacho.

Resuelto lo anterior, se tiene que obra en el expediente recurso de apelación presentado en contra de la sentencia No. 123 del 28 de septiembre de 2016, por el apoderado judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, por manera que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA.:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

1.- ADMITIR la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, y **EXONERAR** de la sanción pecuniaria al doctor Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 14.146 del Consejo Superior de la Judicatura.

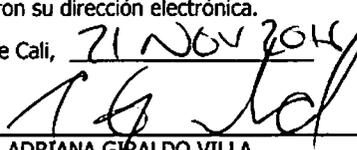
2.- DECLARAR SANEADAS las nulidades procesales advertidas por el Despacho, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

3.- SEÑALAR como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación el **día 06 de diciembre de 2016 a las tres de la tarde (3:00PM)**, en la sala de audiencias No. 4 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

4.- PREVENIR a la parte apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>21</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21 NOV 2014</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ADOLFO LEÓN ESCOBAR PINEDA
ACCIONADA	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00290-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral tercero del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral octavo del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Precisar las normas que aduce como violadas, en atención a que dentro del relato expuesto en los acápites denominados concepto de violación y normas violadas no se indica con claridad las mismas.
- Determinar en debida forma la entidad demandada, teniendo en cuenta que la Contraloría Departamental del Valle, de conformidad con providencia del Consejo de Estado¹ tiene autonomía presupuestal, administrativa y contractual pero no tiene personería para actuar en el presente proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, Bogotá, D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil seis (2006), Radicación número: 73001-23-31-000-2001-02768-01(0788-05)

- Anexar al Despacho las pruebas descritas en el párrafo 4 y 5 del acápite "PRUEBAS APORTADAS", teniendo en cuenta que las mismas no obran junto con el escrito de demanda.
- Determinar de manera clara y real los actos administrativos a demandar, en razón a que a folio 30 del expediente los actos demandados se encuentran relacionados de manera errónea.
- Allegar el acta y la constancia de conciliación fallida ante la Procuradora en la que se adelantó el respectivo trámite, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

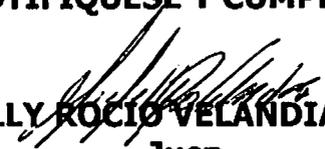
RESUELVE:

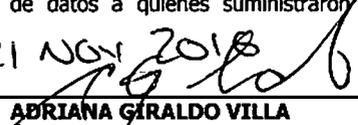
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane la falencia anotada en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 21
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 21 NOV 2018

ABRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria